SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 113

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 758-776

DE CÓRDOBA C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA - ACCION DECLARATIVA DE

INCONSTITUCIONALIDAD

AUTO NUMERO: 113. CORDOBA, 03/12/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "CÁMARA DE INDUSTRIALES

METALÚRGICOS Y DE COMPONENTES DE CÓRDOBA C/MUNICIPALIDAD DE

LA CIUDAD DE CÓRDOBA - ACCIÓN DECLARATIVA DE

INCONSTITUCIONALIDAD" (SAC n.º 6344403), en los que la parte actora interpuso una

acción declarativa de inconstitucionalidad (ADI), en los términos del artículo 165, inciso 1.º,

apartado a, de la Constitución de la Provincia (CP).

DE LOS QUE RESULTA:

1. El 31 de mayo de 2017, Isabel Liliana Martínez y Luis Alberto Silberstein, en su carácter

de presidenta y secretario de la Cámara de Industriales Metalúrgicos y de Componentes de

Córdoba (CIMCC) respectivamente, promovieron una demanda contra la Municipalidad de la

Ciudad de Córdoba. Esto, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza

n.º 12620, sancionada por el Concejo Deliberante el 15 de diciembre de 2016, en tanto ha

modificado los artículos 375 y 377 del Código Tributario Municipal (CTM), referidos a la

Contribución para la Financiación del Desarrollo Local y Regional de Obras de Gas Natural y

Obras de Interés General (art. 374). El motivo de la presentación es que dichas disposiciones

establecen que las empresas industriales que abonan dicho tributo a través de la factura de

ECOGAS, pero que compran el gas en las bocas de pozo, también deberán pagar la alícuota

del 10 % de dicho canon tomando en función de la factura que emitiera el productor o

comercializador del gas natural.

En la misma dirección, la CIMCC también solicitó que la declaración de inconstitucionalidad comprenda a la Resolución General n.º 252/17 (fechada el 17 de abril de 2017), de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Córdoba. Esto, en tanto, por una parte, designa como agentes de recaudación de la mencionada contribución a las empresas productoras, comercializadoras, distribuidoras y/o proveedoras de gas por redes; y, por la otra, dispone que se encuentran alcanzadas por el tributo todas las operaciones de compra y venta de gas para ser consumido o utilizado en la ciudad de Córdoba, razón por la cual las empresas industriales deberán abonar la gabela en caso de que la percepción no les sea practicada. En su presentación, la demandante esgrimió que sus asociados abonaban el tributo tomando como referencia el importe neto de la factura de ECOGAS (base imponible fijada por el art. 376 del CTM); pero, en virtud de la reforma introducida, además, la Municipalidad pretende cobrarles a las industrias que compran gas en las bocas de pozo el 10 % calculado sobre la factura expedida por dicha adquisición. Esto, en los hechos, de acuerdo con la actora, implicará aumentos de entre 8 y 16 veces en lo que se pagaba por la gabela y, asimismo, que por esta contribución las empresas tengan que tributar más que por el servicio de distribución de gas por redes. Como consecuencia, según esgrime, la reforma tributaria resulta irrazonable, desproporcionada y violatoria de los principios de legalidad, generalidad y certeza, así como de los derechos de propiedad, de trabajar y de ejercer una industria lícita, entre otros.

1.1 Admisibilidad formal

En su escrito, la actora sostuvo que la acción promovida resulta formalmente admisible por las siguientes razones:

a) En virtud de sus estatutos (art. 4), la CIMCC (organización empresarial constituida como asociación civil sin fines de lucro) representa y tutela los derechos individuales y colectivos de sus asociados, razón por la cual se encuentra legitimada procesalmente para demandar la inconstitucionalidad de las normas que, como las denunciadas, afectan sus derechos y patrimonios de forma directa, concreta y actual. En ese sentido, según la doctrina y los

precedentes que se citan, las entidades corporativas y las asociaciones profesionales pueden accionar en defensa de los derechos e intereses de sus asociados.

- b) El requisito del caso concreto también se cumple, dado que la acción fue entablada para evitar que, mediante la implementación de las normas cuestionadas, se efectivicen daños graves sobre los derechos de los asociados de la cámara.
- c) La ordenanza cuestionada fue aprobada el 15 de diciembre de 2016; no obstante, los cambios dispuestos se volvieron operativos a partir del mes de junio de 2017, según lo establecido por la Resolución n.º 252/17, de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, dictada el 17 de abril de 2017, reglamentaria de las modificaciones introducidas al CTM. Ello ratifica el carácter preventivo de la acción intentada, de acuerdo con los criterios sentados por el TSJ en precedentes que se citan; esto, dado que, con la mera vigencia de las normas cuestionadas, no se había consumado la lesión, sino una vez que tales disposiciones entraron en vigencia —de acuerdo con la reglamentación—y comenzó la percepción tributaria respecto de las compras de gas efectuadas por las empresas asociadas a la CIMCC en las bocas de pozo o una vez que estas últimas empezaron a presentar las declaraciones juradas para abonar la gabela.

En definitiva, la ADI fue promovida para evitar que los derechos de los asociados a la CIMCC se vean lesionados, en la búsqueda de un pronunciamiento que brinde certeza jurídica y que elimine los conflictos particulares antes de que los derechos de las empresas se vean transgredidos por la aplicación de la Ordenanza n.º 12620 y su resolución reglamentaria.

1.2 Procedencia sustancial de la acción

Para sustentar la procedencia de la acción entablada, la actora argumentó lo siguiente:

a) El tributo que se pretende cobrar carece de causa y, por ende, viola el principio de reserva de ley. Esto, en tanto, debido a las graves deficiencias legislativas que se observan en su configuración semántica, no establece de manera alguna cuál es el aspecto material del hecho imponible; esto es, carece de la indicación de cuál es la conducta que el sujeto debe realizar para resultar percutido y para que se dé nacimiento a la obligación tributaria. Como

consecuencia, en la medida en que esta carencia no se puede suplir por vía de interpretación o analogía, corresponde la invalidación de las normas en cuestión.

- b) Asimismo, en lo que atañe al aspecto espacial del hecho imponible, la pretensión del fisco municipal de extender su potestad tributaria a hechos que acontecen –por lejos- fuera de su ámbito territorial es violatoria de los más elementales conceptos que rigen en materia de derecho político y constitucional. En efecto, las operaciones de adquisición de gas en las bocas de pozo, así como el transporte, acontecen fuera del ejido municipal y solo el consumo se produce en la ciudad de Córdoba. Por lo tanto, no existe un nexo claro y justificado entre la potestad fiscal y dichas operaciones, que acontecen fuera de su jurisdicción.
- c) Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Resolución n.º 252/17, en la medida en que establece que tanto el productor de gas, como el comercializador o intermediario, el distribuidor y el proveedor de gas mediante redes deben actuar como agentes de recaudación y, por lo tanto, deben adicionar en la factura el 10 %, en concepto de percepción de la contribución que deben abonar las empresas asociadas a la CIMCC. Y, en caso de que dicha retención no se efectuara, las propias compañías tendrían que confeccionar una declaración jurada y abonar el tributo. El problema es que el artículo 376 del CTM no ha sufrido ninguna modificación, razón por la cual la base imponible está constituida por lo facturado por "las empresas proveedoras de gas por redes y no por el valor de gas que se adquiere" (f. 32). El Municipio pretende, por medio de una resolución administrativa, que las operaciones de venta de gas natural que se practican entre el productor/comercializador y las empresas asociadas a la CIMCC pasen a formar parte de la base imponible de la contribución controvertida. Esto, pese a que, desde hace muchos años, jamás había gravado las operaciones de compra-venta de gas en bocas de pozo por sujetos que no sean proveedores de gas por redes. Como consecuencia, el Estado, en su carácter de sujeto de derecho público, debe respetar el principio de buena fe, cuya derivación lógica es la doctrina de los actos propios ya consentidos.

El significado de la locución "empresa proveedora de gas por redes" se encuentra en la Ley n.º 24076, razón por la cual el suministro, provisión o facilitación solo corresponde al distribuidor, de acuerdo con lo que literalmente prescribe la normativa en juego. Y, en ese sentido, la empresa ECOGAS es la única que cuenta con la concesión del servicio de distribución de gas natural por redes en Córdoba.

En virtud del principio de reserva de ley que rige en toda cuestión tributaria, lo referido a esta materia debe ser regulado mediante una ley en sentido estricto y, por ende, es atribución exclusiva del poder legislativo. Esto rige tanto a nivel nacional (arts. 4, 9, 17, 19, 28, 29, 52, 75 [incs. 1 y 2] y 99 [incs. 2 y 3], CN), provincial (arts. 71, 104 [inc. 32], 106 y 188) y municipal. El CTM lo recepta expresamente en el artículo 2, al establecer que "ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza" y, por ende, "solo la ordenanza puede definir el hecho imponible de la obligación tributaria, o fijar la base imponible del tributo" (f. 34). Como consecuencia, en el caso se trata de una norma de contenido reglamentario o interpretativo que pretende modificar uno de los elementos que tipifican al tributo: la base imponible de la contribución. Por ende, la venta de gas natural que realiza el productor o comercializador –a nombre propio o por medio de intermediarios-, sin provisión a través de las redes, resulta ajena a la base imponible. Por esa razón, la norma deviene arbitraria y contraria al principio de legalidad al pretender tomar como base de cálculo operaciones no alcanzadas por la norma.

d) La normativa cuestionada viola los principios constitucionales de razonabilidad, equidad, proporcionalidad y certeza. Esto, en la medida en que amplía sideralmente –hasta en un 1.600 %- la base imponible de la contribución que se venía percibiendo por medio de la factura de ECOGAS, sin que se reciba el menor beneficio, de parte del Municipio, respecto de la provisión de gas. Ello transforma a este tributo en una exacción ilegal, a lo que hay que sumar que las disposiciones cuestionadas no expresan las razones que justifican el mayor aumento del tributo que se pretende cobrar. Por otra parte, si no media una contraprestación en obras,

vinculada a la contribución, lo que se pretende cobrar es un impuesto, hipótesis en la cual corresponde aplicar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente "Laboratorios Raffo".

Como consecuencia, pretender gravar con un 10 % el total del gasto que practican las empresas por uno de sus insumos más importantes (el gas) afecta los derechos de propiedad, de ejercer una industria lícita y de trabajar, así como los principios de igualdad, de capacidad contributiva, de seguridad jurídica y de razonabilidad.

El hecho de que el gas sea introducido mediante gasoductos no quita que se trate de un insumo que recibe un tratamiento diferente respecto de otros, que también ingresan a la ciudad y que, además, carecen de significación estratégica y de regulación federal, como los cereales, materiales de construcción, cementos, áridos, entre otros, que "no tributan un céntimo por el hecho de ingresar al ejido municipal a los fines de su introducción al circuito fabril" (f. 39 vta.). Esto genera una gravísima distorsión y coloca (al gas) en una severa desventaja frente al resto, además de que vulnera el principio de generalidad. Al mismo tiempo, al no haber beneficios en obras de infraestructura que tengan relación con la provisión del gas natural, corresponde formular reserva de que puede mediar doble imposición con alguna otra tasa o contribución legislada, en caso de que lo abonado sea utilizado para otros fines.

En función del análisis del precedente "Dómina" de este TSJ, la técnica utilizada por el Concejo Deliberante vulnera el principio de reserva que debe regir en el ámbito tributario, dado que, pese al *nomen iuris*, no se trata de una contribución especial, sino de un verdadero impuesto. En efecto, las contribuciones especiales se agotan con el pago de la obra o servicio especial, mientras que la presente gabela fue establecida sin fecha de finalización y bajo el esquema típico de impuestos o tasas.

La reforma también viola los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y de confianza legítima, teniendo en cuenta que, como lo ha establecido este TSJ, los cambios que se

produzcan en materia tributaria "deben ser claros e indiscutibles, prolongados en el tiempo, en el marco de reformas integrales y sistemáticas" (f. 43 vta.). Desde ese punto de vista, la Ordenanza n.º 12620 resulta inmotivada y carece de toda razonabilidad, ya que "se funda únicamente en el afán recaudatorio del Municipio" (f. 44), por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad.

1.3 Dictado de una medida cautelar

La parte demandante también solicitó el dictado de una medida cautelar que ordene a la Municipalidad de Córdoba que se abstenga de proseguir con la recaudación de la contribución cuestionada respecto de los conceptos derivados de la adquisición y transporte de gas natural en las bocas de pozo (no respecto de la factura emitida por el proveedor de gas por redes, ECOGAS), por parte de las industrias a las que representa, mientras se sustancie la causa y hasta que esta quede firme, en los términos de los artículos 483 y concordantes del CPCC. En aras de fundamentar la procedencia de lo peticionado en este punto, la actora esgrimió lo siguiente:

- a) Resulta manifiesta y palmaria la verosimilitud del derecho invocado, así como las sobradas razones invocadas sobre la ilegalidad manifiesta de la medida dispuesta por la Municipalidad sin que resulte necesaria mayor prueba para acreditar la invalidez constitucional de la normativa cuestionada.
- b) Respecto del peligro que se cerniría si no se dictara la medida cautelar, el tributo tiene un significativo impacto sobre los costos de producción, pero ello hace imposible su absorción y traslado a los precios. A ello hay que sumar que el histórico argumento relativo a la solvencia del Estado (municipal, en este caso) para afrontar eventuales juicios de repetición derivados de ulteriores resoluciones judiciales a favor de los contribuyentes se ve categóricamente desmentido por las sucesivas prórrogas de las ordenanzas de emergencia económica. Esto obliga a una "interminable caravana a quienes pretendan obtener el cobro de acreencias por parte del Municipio" (f. 46). He allí por qué los pagos efectuados sobre la base de normativa

inconstitucional deben ser frenados de forma preventiva hasta que no haya un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada por medio de esta ADI. En la misma dirección hay que sumar –como es de público conocimiento- la retracción que sufre la industria. Esto, dado que, a las razones macroeconómicas, se añade lo que sectores profesionales y empresarios han dado en llamar el "costo Córdoba", comparado con el de otras provincias. Como consecuencia, la mentada e invocada competitividad se ve zaherida por disposiciones como las que se impugnan que, lejos de un suficiente análisis de impacto social y económico, solo son dispuestas en función de la facilidad para recaudar la contribución mediante el establecimiento de agentes de recaudación.

En definitiva, el peligro es inminente no solo respecto del derecho de propiedad de las empresas, sino también en relación con la continuidad de los puestos laborales de los operarios de la industria, que se ve amenazada debido a la fragilidad financiera y económica a la que contribuyen gravámenes como el que se cuestiona.

Teniendo en cuenta que la medida solicitada -según argumentan- no pone en juego el bien común, derechos colectivos, ni la prestación de ningún servicio público esencial, la actora ofreció como contracautela la fianza personal de los abogados Marcos Tavella, Alberto Agustín Díaz Cafferata, Javier Augusto Sánchez Buteler y Augusto Espósito. No obstante, ante la hipótesis de que esto pudiera ser estimado insuficiente, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que el dictado de la medida pudiera irrogar, también puso a disposición la posibilidad de contratar un seguro de caución o prestar la garantía que este TSJ estimara conveniente.

2. La parte actora denunció como hecho nuevo que el 1 de junio de 2017 la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Municipalidad había dictado la Resolución General n.º 438/17, mediante la cual se modificó el artículo 1 de la Resolución General n.º 252/17 y se dispuso el 3 de julio de 2017 como fecha para que los productores o comercializadores de gas en las bocas de pozo comenzaran a actuar como agentes de recaudación establecidos por la norma

cuestionada.

- 3. Con posterioridad, el 11 de mayo de 2018, los representantes de la CIMCC solicitaron que se resuelva de forma urgente la admisibilidad formal de la acción interpuesta, así como lo relativo a la medida cautelar solicitada. Con tal fin acompañaron copias de facturas (un bloc compuesto por 117 fs.) expedidas por el gas adquirido en boca de pozo por parte de algunas de las empresas integrantes de la cámara; esto, como prueba de que, en el monto de las operaciones, los comercializadores mayoristas les están añadiendo los porcentajes correspondientes a los montos vinculados con la contribución en cuestión para luego ser depositados en la Municipalidad de Córdoba.
- **4.** Se corrió traslado al Ministerio Público para que se pronuncie y, al hacerlo, el Fiscal Adjunto (Dictamen E, n.º 406, fs. 62/65) concluyó que, *prima facie*, concurrían los requisitos para admitir y, como consecuencia, para poder sustanciar la acción entablada por haber sido planteada por quien ostenta legitimación suficiente para ello, en el marco de un caso concreto en el que se ha denunciado la amenaza de un derecho cuya lesión se produciría mediante la normativa que se cuestiona. En el mismo sentido, señaló que también se cumplía el carácter preventivo de la ADI en la medida en que la demanda había sido entablada antes de que las disposiciones que se impugnan hubieran comenzado a producir sus efectos. También opinó que debía hacerse lugar a la medida cautelar peticionada hasta que se dictara una resolución en la presente causa.
- **5.** Así las cosas, se dictó el decreto con el consiguiente llamado de autos para resolver (f. 66), el que, una vez firme (f. 67), dejó a este Alto Tribunal en condiciones de expedirse sobre la admisibilidad de la acción intentada, así como sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Y CONSDERANDO:

LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES AÍDA LUCÍA TARDITTI, DOMINGO JUAN SESIN, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ

LÓPEZ PEÑA Y SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO, DIJERON:

I. PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las actoras requieren la actuación de este TSJ en virtud de su competencia originaria para entender de las acciones declarativas de inconstitucionalidad (ADI) que se plantearan en los términos del artículo 165, inciso 1, apartado a, de la CP, así como de los artículos 11, inciso 1, apartado a, y demás concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial n.º 8435. Esto demanda despejar en forma previa e ineludible si, en estos autos, concurren los presupuestos exigidos para admitir formalmente la ADI que ha sido deducida, tal como lo haremos a continuación, no sin antes precisar —a modo de introducción—qué distingue a esta acción del examen de constitucionalidad que también pueden desplegar los otros tribunales o jueces provinciales.

a.El control de constitucionalidad en Córdoba: dos vías posibles

En la provincia, el sistema procesal constitucional combina la posibilidad de que el control de constitucionalidad sea ejercido de forma concentrada (con carácter preventivo y declarativo) por el TSJ en competencia exclusiva y originaria, y de forma difusa (por vía indirecta o incidental), por el resto de los tribunales. En el segundo caso, eventualmente, este Alto Cuerpo también puede intervenir, pero por vía recursiva.

En la primera hipótesis, el control lo es en virtud de una acción sustancial por medio de la cual, en el marco de un caso concreto, una parte interesada demanda en forma directa el ejercicio de la jurisdicción constitucional en instancia originaria, atribuida taxativamente por la CP al TSJ, para que despliegue en forma preventiva el examen de compatibilidad constitucional de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales que dispusieran sobre materia regida por la Constitución provincial o, en general, por el bloque de constitucionalidad federal.

Indudablemente, se trata de una acción de derecho público que nace de forma directa de la

Constitución y cuyo fin es sanear el orden jurídico provincial de las normas tachadas de inconstitucionales, prácticamente desde el momento mismo de la incorporación de las disposiciones a dicho ordenamiento. Esto es lo que pone de manifiesto su carácter preventivo, en la medida en que el examen de constitucionalidad precede a la actividad de aplicación individualizada de la norma en cuestión. Este rasgo es central y marca la mayor diferencia con el control indirecto o por vía incidental (por ejemplo, instado a raíz de la oposición de una excepción o de una defensa de inconstitucionalidad), porque en esta hipótesis se evalúa ya el despliegue o el impacto de la disposición por su eventual afectación a derechos en juego en el marco de una determinada relación jurídica.

Conviene insistir en este punto: en la vía directa, la cuestión constitucional, en toda su pureza y autonomía, es el objeto central de la acción y, en el caso de ser admitida, el proceso deberá concluir con una declaración que despeje la incertidumbre sobre la compatibilidad (o no) de la norma en cuestión con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal antes de que la disposición sea efectivamente aplicada. En cambio, en la vía indirecta, el planteo constitucional existe, pero de forma accesoria e inserto en una controversia principal a la cual accede incidentalmente y a la cual condiciona como cuestión prejudicial, que hay que resolver pero sin perder de vista la cuestión principal; en otras palabras, la duda constitucional carece de la autonomía y centralidad con la que se presenta en la ADI.

Ambas vías persiguen el mismo fin: asegurar el primado de la Constitución. Sin embargo, responden a alternativas procesales, situaciones y necesidades diferentes. En la vía indirecta, el derecho del impugnante ya ha sido afectado por una violación consumada o se encuentra en trance de tal como producto de la aplicación de la norma objetada (*i. e.*: hipótesis de una acción de amparo), y el proceso sirve para reestablecer la vigencia y efectividad del orden jurídico alterado por la disposición presuntamente inconstitucional. He aquí la función reparadora de esta variante, en la medida en que la causa de la impugnación es el perjuicio concreto sufrido con soporte, precisamente, en la norma cuestionada o en el régimen jurídico

por ella establecido, cuya declaración de inconstitucionalidad por eso mismo se demanda.

En cambio, en la vía directa, aún no se ha consumado ninguna violación, dado que solo media una amenaza —por parte de la disposición objetada- a una relación jurídica o a un derecho que podrían verse lesionados, razón por la cual urge despejar la incertidumbre que pesa acerca de la compatibilidad constitucional de la norma en debate (ley, decreto, resolución, ordenanza, etc.). Esto es lo que explica por qué, en el caso de la ADI, la demanda se dirige contra el emisor de la norma (el Estado provincial o municipal, etc.) y no contra el beneficiario de aquella o del régimen establecido por ella[1], como ocurre en la vía indirecta.

En ambos casos, resulta imprescindible generar certeza, pero con sentidos distintos. En el caso de la ADI, lo primordial es despejar la incertidumbre constitucional que plantea la norma cuestionada, prácticamente *ab origine*, desde su incorporación misma al ordenamiento jurídico. Esto es lo que justifica que la búsqueda de seguridad se transforme en un bien en sí mismo y, por ello, el cometido de la sentencia ha de agotarse en la mera declaración del resultado que arroje el test de constitucionalidad al que se someta a la disposición impugnada. En cambio, en la vía indirecta lo que se busca es desterrar la incertidumbre que la norma tachada de inconstitucional provocaba "*en la existencia, alcances o modalidades de la relación jurídica*"[2].

En otras palabras, el fin de la ADI es producir certeza respecto de la norma objetada y, por eso mismo, el control de constitucionalidad ejercido de forma directa por este TSJ se torna en el objeto de dicha acción. Cabe aclarar que la certidumbre que se procura procede, por una parte, incluso cuando la norma no se encontrara atrapada en ninguna zona de penumbra textual (en tanto sus previsiones fueran claras, precisas y terminantes), pero contextualmente el examen de compatibilidad constitucional resultara imprescindible. Ahora bien, la búsqueda de certeza también puede estar destinada a despejar las oscuridades textuales (vaguedades, ambigüedades o indeterminaciones) pero en tanto pudieran resultar inconstitucionales por la amenaza potencial a los derechos de una parte concreta. En este último caso, la interpretación

constitucional desplegada por este TSJ, en forma preventiva y antes de que dichas oscuridades se proyectaran sobre una relación concreta, cobra toda su relevancia.

En cambio, en la vía indirecta, la finalidad es llevar certeza a la relación jurídica ya concretizada y en desarrollo y, con ese cometido, los jueces se ven obligados a desplegar dicho examen de compatibilidad constitucional pero de forma incidental o refleja; esto es, al servicio del objetivo principal: clarificar los contornos de esa relación en particular, litigiosa, ya trabada, o de los derechos en juego, afectados por el despliegue de la norma.

En definitiva, como lo ha precisado un sector de la doctrina, en la vía indirecta el objeto "es hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, mientras que en la acción declarativa de inconstitucionalidad el objeto es directamente la pretensión de que una norma sea declarada inconstitucional"[3].

b. La exigencia de un caso concreto planteado por una parte interesada

Habiendo precisado qué distingue a la ADI del otro tipo de control de constitucionalidad posible, ahora nos encontramos en condiciones de avanzar con los requisitos que la CP exige para su admisibilidad formal: que la cuestión constitucional planteada en forma directa lo sea en el marco de un caso concreto y por una parte interesada.

Ambos requisitos son los que permiten afirmar que en Córdoba rige una acción concreta de inconstitucionalidad, que se "caracteriza porque el reconocimiento de legitimación (para accionar) sólo se concede a quien tenga, de manera diferenciable, un interés tutelable" [4], como consecuencia de lo cual la resolución que ha de dictarse únicamente tendrá efectos en el caso en cuestión y para las partes. Esto es, precisamente, lo que diferencia a esta variante de la acción abstracta de inconstitucionalidad, característica de los denominados sistemas de control concentrados clásicos, en los cuales para plantear la objeción sobre la norma no se exige como condición imprescindible que el demandante ostente un interés directo o diferenciado que justifique su pretensión. Al mismo tiempo, otra característica de este último modelo es que, por ello mismo, el pronunciamiento suele tener alcances generales (erga

omnes) y, por ende, de concluirse que la disposición es inconstitucional, la consecuencia es la abrogación de aquella del ordenamiento jurídico.

Los conceptos de *caso concreto* y de *parte interesada* están íntimamente conectados, y sirven para subrayar -como lo ha sostenido este TSJ en numerosas ocasiones- que en Córdoba no está regulada una acción popular. En efecto, el planteo de inconstitucionalidad efectuado por vía principal no tiene fines teóricos, de consulta o meramente especulativos, sino que debe ser efectuado por quien tiene un interés suficiente en que se supere la incertidumbre constitucional que la sanción de la norma impugnada cierne sobre sus derechos. En otras palabras, la legitimación activa solo puede ser reconocida a quien acredite, de forma diferenciada, un interés excluyente en que se ponga en marcha —en instancia originaria- la función preventiva que conlleva toda ADI. Esto, a su vez, se vincula con la exigencia de que la falta de certeza que representa la disposición tachada de inconstitucional constituya solo una amenaza al derecho de la parte actora y no una lesión consumada, porque, de configurarse esto último, dejaría de tener sentido el carácter preventivo, distintivo del control directo que supone la ADI.

De lo anterior se desprende que, si la ADI se admitiera una vez consumado el daño sobre el derecho invocado, se desfiguraría el carácter excepcional de su función preventiva, para ostentar una función netamente reparadora. Con ello, por supuesto, la competencia originaria de este TSJ se ensancharía hasta el punto de comprender cualquier acto lesivo fundado en normas pretendidamente inconstitucionales. Esto, a su vez, supondría desconocer el tenor del mandato del artículo 165, inciso 1, apartado a, de la CP, que restringe los casos en que este Alto Cuerpo puede conocer de forma directa y en instancia exclusiva a través de una acción directa planteada en un caso concreto y por una parte interesada.

c. Oportunidad procesal para plantear la ADI

Finalmente, corresponde precisar que, en el sistema procesal constitucional cordobés, no está previsto un plazo perentorio de caducidad para la interposición de la ADI, como ocurre en

otras provincias. Basta con mencionar, a título simplemente ejemplificativo, que en Tierra del Fuego la demanda debe "plantearse ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro de los 30 días desde la fecha en que el precepto impugnado afectare los intereses del accionante" [5]; y en San Luis, la acción tiene que deducirse dentro del mes desde el día en que la ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, "acordados con efectos generales", afectara los derechos patrimoniales del accionante [6]. Mientras tanto, en Tucumán, la demanda debe formularse " dentro del plazo de 60 días corridos a contar desde la publicación oficial de la norma cuestionada, la notificación o conocimiento del acto administrativo" [7].

El hecho de que en Córdoba no esté regulado un término fatal para la interposición de la demanda no minimiza la circunstancia de que el control directo de constitucionalidad que conlleva la ADI supone que ese examen debe concretarse *a priori*, desde la incorporación misma de la norma al ordenamiento jurídico; esto es, desde su inmediata entrada en vigor (tras su promulgación, en el caso de las disposiciones legales y municipales), pero antes de que pueda desplegarse y concretizarse de forma individualizada. En esto radica, precisamente, la perentoriedad característica de nuestro sistema y lo que justifica la función preventiva de esta acción de indudable corte *iuspublicista*, por oposición a la función reparadora de las otras vías, en las que el control siempre es indirecto (al servicio de la certeza de una relación jurídica ya trabada) y *a posteriori* (cuando ya media una lesión, justamente, en virtud de la regulación que emerge de la disposición cuestionada o, si aún no media lesión, al menos ya hay actividad suficiente de concreción de la norma o del acto en cuestión).

En otras palabras, en esto se advierte en toda su dimensión cómo se conectan las notas distintivas de la ADI cordobesa: la posibilidad de accionar inmediatamente, desde el momento mismo de la publicación de la norma (en el caso de una ley, por ejemplo), pone en evidencia la intensidad de la anticipación preventiva que conlleva el control directo y, por eso mismo, la excepcionalidad de esta vía prevista por la propia CP. Esto, desde que la perentoriedad con que debe ser urgida la intervención de este TSJ, en instancia originaria, se

adelanta a la actividad ulterior de aplicación y de concreción individualizada de la disposición, al menos, respecto de la parte que demuestra un interés suficiente —y en el marco de un caso concreto- en que sea despejada, mediante una sentencia estrictamente declarativa, la duda existente sobre la regularidad constitucional puesta de manifiesto a través de la demanda incoada.

En definitiva, como puede apreciarse, lo concerniente al estudio de la oportunidad procesal para la interposición de la ADI se transforma en clave y hasta podría decirse que precede al análisis de los requisitos en propiedad (cuestión constitucional planteada por parte interesada en un caso concreto); es decir, opera como una suerte de precondición marco, que debe constatarse en primer lugar, dado que lo que resulta determinante es establecer, de conformidad con las constancias acompañadas y de las circunstancias invocadas por la demandante, si la acción ha sido promovida con la perentoriedad que requiere un control excepcional, preventivo, de tipo directo, por parte de este Alto Cuerpo, prácticamente desde el momento mismo de la publicación de la disposición (cuando se trata de leyes, por ejemplo). Esto último, precisamente, para evitar que la norma impugnada pueda concretizarse o desplegar sus efectos de forma individualizada en una relación jurídica en particular, con lo cual la vía directa dejaría de ser la pertinente y oportuna, y entrarían en juego las otras (indirectas y reparadoras).

II. LA VÍA EXCEPCIONAL DE LA ADI SÍ RESULTA ADMISIBLE EN EL CASO TRAÍDO A RESOLUCIÓN

Habiendo delineado los contornos de la ADI en Córdoba, así como los requisitos para su admisibilidad formal, ahora corresponde despejar si, en los presentes autos, la acción ha sido promovida en la oportunidad debida, por una parte legitimada en el marco de un caso concreto, como para habilitar la competencia originaria, exclusiva y excepcional de este TSJ.

a. Planteamiento oportuno de la cuestión constitucional

La demanda fue promovida el 31 de mayo de 2017 con el fin de que se declare la

inconstitucionalidad de la Ordenanza n.º 12620, que había sido sancionada por el Concejo Deliberante el 15 de diciembre de 2016, en tanto ha modificado los artículos 375 y 377 del Código Tributario Municipal (CTM), referidos a la Contribución para la Financiación del Desarrollo Local y Regional de Obras de Gas Natural y Obras de Interés General (art. 374). Por su parte, por medio de la Ordenanza n.º 12621 (art. 93), que ha establecido las pautas tarifarias anuales para el año 2017, se determinó que la alícuota para la contribución fijada en el artículo 374 del CTM sería del 10 %.

En su presentación, la CIMCC solicitó que la declaración de inconstitucionalidad también comprenda a la Resolución General n.º 252/17 (fechada el 17 de abril de 2017), de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Córdoba. Esto, en tanto, por una parte, designa como agentes de recaudación de la mencionada contribución a las empresas productoras, comercializadoras, distribuidoras y/o proveedoras de gas por redes; y, por la otra, dispone que se encuentran alcanzadas por el tributo todas las operaciones de compra y venta de gas para ser consumido o utilizado en la ciudad de Córdoba, razón por la cual las empresas industriales deberán abonar la gabela en caso de que la percepción no les sea practicada.

La mencionada reglamentación administrativa disponía que los agentes de recaudación designados deberían comenzar a actuar como tales a partir de que fueran notificados de lo dispuesto o "de producida su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurriere primero" (art. 1 de la parte resolutiva de la Resolución General n.º 252/17). Pero, según ha sido denunciado por la parte actora (fs. 53/55), este parámetro temporal fue alterado por la Resolución General n.º 438/17, de la misma Subsecretaría de Ingresos Públicos, en tanto ha modificado el artículo 1 de la Resolución General n.º 252/17 y fijó el 3 de julio de 2017 como nueva fecha a partir de la cual aquellos tenían que empezar a actuar en pos de la retención de la alícuota prevista para la contribución que en estos autos interesa (art. 1 de la parte resolutiva).

Esa fecha (la del 3 de julio de 2017) es la que resulta clave para concluir que la ADI ha sido

interpuesta persiguiendo estrictos fines preventivos; es decir, antes de que la normativa cuestionada comenzara a surtir sus efectos y a concretizarse de forma individualizada en una pluralidad de relaciones jurídicas paralelas. En efecto, resulta evidente que, en lo que aquí importa en función de la demanda entablada, la modificación introducida por la Ordenanza n.º 12620 tiene como eje la figura de los agentes de recaudación de la contribución; esto es, las empresas productoras, comercializadoras, distribuidoras y/o proveedoras de gas por redes (art. 377 del CTM), a las que se les fija un plazo de 15 días para que ingresen al Municipio " el importe total de lo recaudado" por dicho tributo, que los contribuyentes deberán abonar " conjuntamente con el importe de la facturación" por la adquisición o transporte del suministro (art. 377 del CTM).

Ahora bien, aunque la reforma tuvo lugar a fines de 2016, recién mediante la Resolución General n.º 252/17 (fechada el 17 de abril de 2017) se reglamentó todo lo concerniente a la actuación de las empresas designadas para intervenir en la percepción del tributo. Por ello, en los propios considerandos del mencionado acto administrativo se precisó que resultaba " necesario establecer los requisitos y formalidades que deberán cumplimentar los agentes de recaudación en el ejercicio de su función y, específicamente, su actuación ante determinadas situaciones".

Como consecuencia, la mencionada resolución detalla minuciosamente todo lo relacionado con lo que denomina "régimen de recaudación" (art. 2) aplicable a esta contribución. Por eso, delimita el ámbito de aplicación de la reforma (las operaciones que quedan sujetas al tributo, art. 2); las obligaciones de los agentes de recaudación: formularios y declaraciones juradas que deben presentar y plazo para hacerlo (arts. 3, 4 y 5), así como los registros contables a su cargo (art. 7); el mecanismo para la devolución de recaudaciones mal efectuadas mediante la confección de notas de crédito (art. 8); y la obligación de los consumidores o usuarios de presentar una declaración jurada y de solicitar la emisión de la liquidación que correspondiera (cedulones) en el caso de que no se les hubiera practicado la retención, con precisión de que

tendrán que hacerlo "hasta el día quince (15) o día hábil siguiente del mes posterior de realizada la operación" (art. 9).

Como puede advertirse, la Resolución General n.º 252/17 regula aspectos fundamentales sin los cuales la reforma introducida no podría surtir sus efectos y desplegarse en relaciones concretas. Esto, principalmente, desde que disponía a partir de cuándo debían comenzar a actuar las empresas llamadas a operar como agentes de recaudación, fecha que luego fue modificada por la Resolución General n.º 438/17, que estableció que tal función debía desplegarse a partir del 3 de julio de 2017. Es decir, que, temporalmente, ese era el punto a partir del cual tenían que computarse los demás términos fijados para los propios agentes de retención, como para los contribuyentes (empresas industriales) alcanzados por la reforma. Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la demanda el 31 de mayo de 2017 y que en virtud de la modificación introducida por la Resolución General n.º 438/17 se dispuso el 3 de julio de ese mismo año como fecha para implementar los cambios introducidos respecto de la referida contribución, la objeción constitucional fue formulada en la oportunidad procesal idónea para que el control solicitado a este TSJ pueda ser desarrollado con carácter estrictamente preventivo y directo; es decir, antes de que las disposiciones cuestionadas pudieran surtir eventualmente un efecto lesivo en un sinfín de relaciones jurídicas particulares.

Otro dato que ratifica que el planteo constitucional fue efectuado en la oportunidad procesal requerida para habilitar el control directo de este Alto Cuerpo son las motivaciones o consideraciones expresadas en la Resolución n.º 438/17. En esta se precisó que aunque, en principio, se había fijado "el primer día del período fiscal 2017/06" como fecha para que comenzaran a actuar los agentes de recaudación, ciertas circunstancias fácticas —entre otras razones- aconsejaban "conceder un nuevo plazo" (f. 53), que finalmente fue establecido a partir del 3 de julio de 2017. Precisamente, entre lo que la Subsecretaría de Ingresos Públicos esgrimió fue el hecho de que la Unión Industrial de Córdoba, en su carácter de entidad

gremial empresaria que agrupa a las cámaras sectoriales, los centros regionales y las grandes, medianas y pequeñas empresas, había concretado una presentación mediante la que solicitaba "la revisión de la aplicación de la Resolución citada" (en alusión a la n.º 252/17). Y la propia Subsecretaría reconoció que, ante tal circunstancia, se había abierto "el dialogo entre dicha institución y esta Administración" (f. 53).

Todo lo expuesto permite concluir que la demanda ha sido articulada oportunamente; es decir, antes de que la reforma tributaria comenzara a proyectar sus efectos de forma particularizada y concreta respecto de cada una de las empresas alcanzadas por los cambios introducidos por la normativa cuestionada.

b. El requisito de la legitimación en el marco de un caso concreto

Habiendo despejado lo anterior, seguidamente, corresponde analizar si concurren los otros requisitos que vuelven admisible la interposición de una acción directa ante este TSJ: exigencia de un caso concreto planteado por una parte interesada.

Ahora bien, estos elementos deben ser interpretados a la luz de una demanda interpuesta por una entidad, la CIMCC, que invoca legitimación para representar y tutelar "los derechos individuales y colectivos de sus asociados" (f. 28). En efecto, en su presentación, en repetidas ocasiones, la actora esgrimió que debía admitírsela como parte interesada desde que accionaba en defensa de "los derechos de los asociados de la Cámara" (f. 28 vta.), en particular de "aquellos asociados que en su carácter de grandes consumidores compran gas en boca de pozo" y que se verán afectados "con las modificaciones dispuestas por la Ordenanza Municipal n.º 12620 y la resolución n.º 252/17" (f. 28).

La argumentación desarrollada por la CIMCC demuestra que la legitimación invocada lo es vinculada con los estrictos intereses de sus asociados y en aquello que, en forma común, los habría afectado. En otras ocasiones, este TSJ ha tenido oportunidad de reconocer aptitud procesal a entidades similares "para la defensa de los derechos e intereses de las empresas asociadas" y para que, como consecuencia, pudieran cuestionar por vía de una ADI, por

ejemplo, "el contenido de la legislación municipal en crisis en cuanto su vigencia podría repercutir en las actividades comerciales de las empresas que representa" [8], a cuyos contornos debe circunscribirse la legitimación.

En hipótesis como la que aquí se discute lo trascendente es si la representación que autoinvoca la asociación es la idónea y adecuada para la defensa de intereses que, en lo sustantivo, por su carácter puramente patrimonial, son enteramente divisibles y se encuentran en cabeza de cada una de las empresas presuntamente damnificadas. En este contexto, el riguroso análisis del objeto estatutario se torna clave para determinar el grado de conexión entre los fines que persigue la asociación y la pretensión o los derechos que son objeto de la controversia.

Desde este ángulo, teniendo en cuenta una lectura minuciosa de la documentación que consta en estos autos, surge que, en virtud del estatuto constitutivo, que obra en el expediente n.º 0007-39022/02 de la Inspección de Personas Jurídicas y cuya copia fue acompañada (fs. 1/18 vta.), la CIMCC fue creada como "una asociación civil sin fines de lucro", con duración por "tiempo indeterminado" (art. 2) y con la capacidad legal "más amplia que las leyes reconocen y acuerdan a este tipo de asociaciones" (art. 3). De dicho instrumento también resulta que, entre los numerosos objetivos de la entidad, figuran los de "ejercer la representación y defensa de los intereses industriales y comerciales de sus socios" (art. 4.2), así como el de "gestionar la sanción de leyes de fomento y la adopción de medidas tendientes a la disminución de los costos, el mejoramiento de la calidad, el volumen de la producción y la rentabilidad" (art. 4.4), entre otros.

Por su parte, el estatuto también establece que, entre sus atribuciones, corresponde al presidente de la CIMCC la de "representar a la Cámara en todos sus actos" (art. 34, inc. a), mientras que el secretario tiene que acompañar a aquel "en sus funciones ante los poderes públicos y entidades privadas" (art. 36).

De todo lo anterior se desprende que, de un modo muy amplio, la CIMCC fue concebida para

actuar en el marco de "la capacidad legal más amplia" que la normativa vigente reconozca a las asociaciones. Y, precisamente, por ello, del propio estatuto se desprende que la CIMCC fue creada para "ejercer la representación y defensa de los intereses industriales y comerciales de sus socios" (art. 4.2).

Al mismo tiempo, si dicha cámara fue proyectada estatutariamente para "gestionar la sanción de leyes de fomento y la adopción de medidas tendientes a la disminución de los costos" (art. 4) y el mejoramiento de la calidad productiva del sector, resulta forzoso que esto lleva implícita la posibilidad de accionar contra aquellas disposiciones normativas generales (leyes u ordenanzas) que, según la perspectiva de la entidad, aumentarían dichos costos. En efecto, este es uno de los argumentos esgrimidos por la CIMCC en su demanda para concluir que la reforma tributaria en cuestión es "irrazonable, desproporcionada, vejatoria de los principios constitucionales que rigen la materia y ajena a todo sentido de equidad y justicia de las cargas públicas" (f. 27 vta.). De hecho, el apartado VII del escrito de los actores se denomina así: "Consecuencias de la aplicación de la Ordenanza n.º 12.620 y de la Resolución n.º 252/17 - El costo Córdoba" (f. 27).

Asimismo, en la propia página web con la que cuenta la cámara, en la presentación institucional se detallan –entre otros- los objetivos de la CIMCC, entre los cuales figura este: "Representa y defiende a los protagonistas del sector frente a los poderes públicos"[9].

En definitiva, en función de los elementos analizados, es posible concluir que la entidad ha sido conformada con el fin específico de defender los intereses del sector, lo que incluye la posibilidad de hacerlo ante los poderes públicos a través de medidas genéricamente diversas; entre ellas, la interposición de una acción judicial, como en la presente causa. Desde este punto de vista, se encuentra justificada su actuación procesal para demandar en la defensa sectorial de sus asociados.

Ahora bien, la demanda intentada también cumple otros dos requisitos que justifican que a la CIMCC se le reconozcan legitimación activa para actuar en defensa de los asociados

potenciales damnificados por la reforma tributaria cuya declaración de inconstitucionalidad se pide.

En primer lugar, la cuestión constitucional ha sido planteada de un modo concreto; es decir, no como una mera especulación abstracta o como una consulta académica, sino en el marco de lo que, en el momento de la presentación, antes del 3 de julio de 2017 (fecha prevista para que los cambios comenzaran a producir sus efectos de forma individualizada), entendían como la amenaza tangible que se cernía sobre todas las empresas industriales asociadas que, en su carácter de grandes consumidores, compran gas en las bocas de pozo.

Esto prueba que la demanda fue articulada persiguiendo deliberadamente un fin preventivo: que el control de constitucionalidad sea desarrollado por este TSJ antes de que las disposiciones en cuestión puedan surtir sus efectos en la posterior etapa de aplicación en cada una de las relaciones jurídicas que se pudieran trabar (por ejemplo, entre los agentes de retención designados y los contribuyentes o entre estos y el fisco municipal). Aquí puede apreciarse toda la potencialidad colectiva que encierra una ADI como la ensayada en forma directa por la CIMCC, en tanto pone de manifiesto que la pretensión de la actora es, en sí misma, una suerte de "juicio a la validez de las normas cuestionadas" por su presunta inconstitucionalidad *per se* y con independencia de cualquier circunstancia o contingencia que pudiera suscitarse en el momento de subsumir las previsiones de las normas impugnadas en las relaciones específicas de cada una de las empresas supuestamente damnificadas.

En segundo lugar, en los términos en los que la demanda ha sido formulada, queda de manifiesto que lo perseguido es solamente atacar la presunta fuente o factor de afectación común comprensivo de todos los representados por la CIMCC (la Ordenanza n.º 12620 y la Resolución n.º 252/17) y no el eventual impacto económico que la aplicación concreta de tales disposiciones podría significar para cada empresa industrial.

Precisamente, en la hipótesis de que mediaran otras causas judiciales que guardaran identidad sustancial con lo aquí pretendido (objeto) y con los sujetos involucrados (activa y

pasivamente), para evitar el dispendio que provocaría la sustanciación en paralelo, estrictas razones de orden procesal harían recomendable concentrar en un único proceso toda la tramitación vinculada al estricto pedido de declaración de inconstitucionalidad impetrado. Esto, siempre que las empresas que eventualmente hubieran accionado en forma paralela con el mismo fin no decidieran continuar adelante con sus demandas, dado el carácter enteramente divisible de las pretensiones y de la plena autonomía de la que gozan en ese sentido, de conformidad con el máximo respeto por los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva. Con tal fin, en el expediente correspondiente debería convocarse a dichas empresas para que ratificaran o desistieran de las presentaciones que oportunamente hubieran formulado.

Conviene insistir en este punto: la legitimación que se le reconoce a la CIMCC para actuar es solo para cuestionar constitucionalmente, de forma directa y preventiva, aquellas disposiciones que se erigen como el presunto factor de agresión común de todas las empresas asociadas supuestamente afectadas. Pero dicha representación procesal no comprende aquellos aspectos, derechos o situaciones que, por su carácter particular o de contenido exclusivamente patrimonial, conciernen en forma excluyente a los titulares de cada empresa, que solo confluyen en el atacar a la presunta causa normativa de agresión común: las disposiciones municipales cuestionadas.

Como consecuencia, la sentencia de fondo que ha de dictarse comprenderá solo aquellos aspectos que resultaran comunes o indivisibles. Pero las cuestiones que luego de la resolución eventualmente pudieran dar lugar a planteos divisibles o particularizados (por ejemplo y solo a los fines hipotéticos, repeticiones, restituciones, indemnizaciones, etc.) deberán ser canalizadas por la vía correspondiente y por el titular del interés o derecho en particular. Soluciones procesales como las que aquí se propician, que responden a fines estrictamente prácticos y que se condicen con las atribuciones que el CPCC otorga a los órganos jurisdiccionales en la dirección del proceso, son alentadas desde la doctrina. En efecto, en ese

sentido, se ha afirmado lo siguiente: "También debemos preguntarnos, como argumento secundario, para qué inundar los tribunales con reclamos similares y desgastar a los operadores en la producción de un sinnúmero de actos procesales idénticos, si puede hacerse uno que represente a todos ellos; para qué someter al demandado a una multiplicidad de reclamos sustentados en cuestiones homogéneas y elevar los costos globales del servicio de justicia multiplicando los procesos. En definitiva, el mecanismo eficaz para satisfacer los intereses de aquellos que quieran ejercer su reclamo individual o abstenerse de cualquier proceder, derecho que no puede ser negado, se canalizará mediante la figura del opt out o autoexclusión"[10].

Habiendo concluido que resulta admisible la demanda y teniendo en cuenta que las ADI participan de los caracteres que definen a las acciones declarativas de certeza o meramente declarativas (arts. 413 y 418, inc. 3, CPCC), corresponde sustanciar el planteo de la CIMCC mediante el procedimiento fijado para el juicio abreviado (artículos 507 y subsiguientes del CPCC).

c. Procedencia de la medida cautelar solicitada

Adelantamos que debe proceder la medida cautelar también solicitada –con los límites temporales que se precisarán- por los motivos que a continuación desarrollaremos, que resultan consistentes con numerosos precedentes de este TSJ sobre la materia.

En su escrito de demanda, la actora había requerido que, en forma precautoria, se ordenara a la Municipalidad que se abstuviera de cobrar la Contribución para la Financiación del Desarrollo Local y Regional de Obras de Gas Natural y Obras de Interés General, en los términos de la reforma introducida que ha sido objetada en su constitucionalidad en los presentes autos, hasta tanto no se dicte una sentencia sobre el fondo de la cuestión, circunstancia a la que ya se ha aludido al relacionar los antecedentes. En otras palabras: según la accionante, el pedido de la medida cautelar debería circunscribirse a impedir que el Municipio percibiera la mencionada contribución respecto de los conceptos derivados de la

adquisición y transporte de gas natural desde las bocas de pozo de provisión, como establecen la Ordenanza n.º 12620 y la Resolución General n.º 252/17, de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, pero no lo gravado (por el mismo tributo) tomando como referencia la factura que emite ECOGAS, lo que no está en discusión.

En fecha posterior (el 11 de mayo del corriente año), los representantes de dicha parte insistieron en su pedido. Con tal fin acompañaron "las boletas del gas adquirido en boca de pozo por algunos de los miembros integrantes de la Cámara" (f. 185). Esto, para acreditar que las empresas que actúan como agentes de recaudación les están reteniendo un porcentaje para luego depositar tales montos en la Municipalidad, tal como lo prevé la reforma cuya inconstitucionalidad se demanda.

En dicha presentación, los demandantes de la cautelar insistieron con tres argumentos: 1) el tributo que el Municipio recauda "es un verdadero impuesto, puesto que se cobra sin que exista retribución o prestación de servicio" (f. 185) que genere algún beneficio; 2) no está prevista ninguna actividad de la Municipalidad como contraprestación o presupuesto de "la existencia de la tasa o contribución"; 3) se encuentra "debidamente acreditado el grave daño que produce la vigencia del tributo en la economía, al encarecer sustancialmente el costo de producción de las empresas demandantes" (f. 185).

El requerimiento resulta procedente, en virtud de que, en atención a las particulares circunstancias de la causa, entendemos que concurren los requisitos necesarios para el dictado de una medida cautelar: a) verosimilitud del derecho invocado, b) peligro en la demora, y c) inexistencia de otra medida precautoria más idónea. A continuación, corresponde explicitar cómo estos presupuestos se constatan en el caso bajo análisis, en virtud de las siguientes razones:

1) Verosimilitud del derecho invocado

Respecto del primero de los requisitos exigidos, toda medida precautoria supone un juicio provisorio sobre la verosimilitud del derecho invocado. En este sentido, basta con que la

pretensión esgrimida se manifieste como plausible o, incluso, que ostente solo apariencia de tal, sin llegar a grado de certeza, para que eventualmente, según las circunstancias de cada caso, pueda proceder la cautelar requerida.

En ese contexto, en estos autos, lo demandado tiene suficiente relevancia en la medida en que exige un análisis minucioso para determinar –como se hará al resolver el fondo- si estamos en presencia de una contribución en propiedad (con todo lo que ello implica) o, por el contrario, ante una manifestación excesiva del poder fiscal de imposición municipal que hubiera demandado -por ejemplo- una redefinición del hecho imponible, como expresa la CIMCC. Como puede observarse, en este caso se ha cuestionado la regularidad constitucional de actos del Municipio, en la medida en que disponen que se encuentran alcanzadas por el tributo todas las operaciones de compra y venta de gas para ser consumido o utilizado en la ciudad de Córdoba, aun cuando la adquisición se concretara en las bocas de pozo ubicadas fuera del ejido municipal, según afirma la CIMCC. A ello hay que sumar que, según la parte actora, la citada contribución se ha transformado en un verdadero impuesto, dado que los contribuyentes no reciben ninguna contraprestación -por parte del Estado municipal-, y los cambios, además, se introdujeron sin haber modificado la definición del hecho imponible (CTM, art. 374) y por medio del expediente de trastocar las disposiciones del CTM referidas a los contribuyentes (art. 375) y a la obligación de pago (art. 377), así como por vía de reglamentación administrativa (Resolución General n.º 252/17, de la Subsecretaría de Ingresos Públicos). Todo esto da cuenta que, en virtud de la gravedad de lo objetado, a priori , parece comprometido el interés público, que impone el debido respeto por los principios de reserva de ley (legalidad), de proporcionalidad, equidad, uniformidad, simplicidad y certeza en toda cuestión tributaria. Esto, precisamente, de forma de no avanzar sobre los derechos de los particulares, que deben contribuir con tales cargas públicas sobre la base de la igualdad y de su capacidad contributiva (art. 16, CN, y art. 45 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Córdoba), entre otros presupuestos, para que dichas imposiciones no caigan en el vicio inconstitucional de la irrazonabilidad.

En relación con este recaudo, en una oportunidad anterior, este TSJ expresó: "De la exposición de los hechos afirmados en la demanda y del texto de la norma que se cuestiona surge en grado de verosimilitud la lesión a los derechos amparados por la Carta Magna Provincial que invoca la accionante, circunstancia que merece por parte de este Tribunal Superior, una decisión prima facie favorable a la admisión de una cuestión de constitucionalidad provincial de la que deba conocer en instancia originaria, conforme lo resuelto en el párrafo precedente, sin que la conclusión que se propicia importe un exceso respecto del marco cognoscitivo provisional que impone la propia naturaleza de la medida cautelar solicitada. Ello así en la medida en que se plantean dudas en cuanto al alcance de la atribución que se irroga la Municipalidad de la ciudad de Córdoba para alterar el regular cumplimiento de las obligaciones contraídas tanto por la concesionaria como por el Gobierno de la Provincia al suscribir el contrato de concesión de obra pública de la Red de Accesos a la ciudad de Córdoba mediante el dictado de la ordenanza cuestionada"[11]. Habiendo despejado que la duda constitucional planteada respecto de los actos cuestionados, en principio, resulta verosímil en conexión con la posible afectación de los derechos invocados, ahora corresponde analizar los otros requisitos.

2) Peligro en la demora

Una nota característica de toda medida precautoria es su carácter instrumental, que debe estar al servicio de la utilidad y efectividad de la sentencia que, en definitiva, ha de dictarse sobre el fondo de la cuestión en disputa. Porque de nada serviría una resolución que, cuando llegara, fuera inútil en términos de protección de los derechos en juego si no estuviera acompañada por los debidos recaudos que —durante el camino de la tramitación de la causa- permitieran mitigar o paliar efectos que, de otra forma, en la etapa final del proceso podrían devenir irreversibles. Esto es lo que explica que, en la ponderación de si median los requisitos o presupuestos para la procedencia de un remedio provisorio, no deba perderse de vista que

también está comprometida la "necesaria garantía del derecho a la tutela cautelar efectiva y, con ella, la plenitud del derecho de defensa", como lo ha expresado repetidamente este Alto Cuerpo[12].

De acuerdo con lo expuesto y sin que esto pueda entenderse como un anticipo de opinión sobre el fondo de la cuestión, resulta claro que, al cumplirse casi un año de la entrada en vigor de las reformas fiscales municipales objetadas, el impacto económico en alguna de las empresas que conforman la CIMCC es, por lo menos, susceptible de ser considerado con entidad suficiente a los fines de la concesión de la medida impetrada. Esto, porque las compañías ya no solo deben tributar la contribución tomando como referencia -para el cálculo del gravamen- la suma emergente de la factura de ECOGAS (proveedora del servicio), como acontecía anteriormente, sino también el monto de las operaciones de compra y distribución de gas en las denominadas bocas de pozo, aun cuando estas se localizaran fuera de la ciudad de Córdoba. Cabe precisar que, de acuerdo con las pautas tarifarias anuales fijadas por el Concejo Deliberante para los años 2017 y 2018 (de conformidad con el art. 93 de las ordenanzas n.º 12621 y n.º 12754, respectivamente), la alícuota prevista para este tributo es del 10 %. Esto, sin perjuicio de que, para el año en curso, están proyectadas reducciones del "30 % del importe a pagar para aquellos consumos industriales cuando esta sea su actividad principal" (cfr. art. 93 de la citada Ordenanza n.º 12754).

La última presentación efectuada por la CIMCC ha tenido por finalidad, por una parte, dejar sentado el cumplimiento regular de la obligación fiscal impuesta; y, por la otra, probar el impacto que la reforma ya tiene en las relaciones jurídicas concretas e individualizadas, con independencia de que el planteo de inconstitucionalidad formulado por dicha entidad haya sido interpuesto adecuadamente ante este Alto Tribunal, con anterioridad a que los cambios comenzaran a surtir efectos, como ya se ha destacado al considerar admisible la presente ADI. En efecto, las boletas aportadas corroboran la carga extra que ha representado para las grandes empresas del sector entre julio de 2017 —cuando, en virtud de la Resolución General

n.º 438/17, empezaron a operativizarse los cambios introducidos respecto de la referida contribución- y mayo de este año, ocasión en la que CIMCC reiteró el pedido de una medida cautelar y, con tal fin, acompañó las facturas que acreditan el pago de la alícuota por las operaciones de compra y transporte del suministro en las bocas de pozo.

Precisamente, tal circunstancia pone de manifiesto la necesidad de atenuar la magnitud de la carga patrimonial que la reforma cuestionada puede significar para las empresas, dada la complejidad que puede conllevar la tramitación de la presente causa. Esto corrobora que, si se demorara el dictado de la medida solicitada, se correría el peligro de generar un perjuicio que –tal vez- agravaría las dificultades de una coyuntura económica caracterizada por una alta inflación, con sus indudables consecuencias en el aparato productivo, como se advierte en estos momentos en la Argentina.

Teniendo en cuenta las delicadas particularidades de una causa como la presente, en la que se cuestiona la constitucionalidad de disposiciones normativas con alcance general (en este caso, modificaciones introducidas al Código Tributario Municipal con su respectiva reglamentación administrativa), el tiempo que ha de demandar tal sustanciación, indudablemente, repercutirá en el costo de las empresas, como esgrime la CIMCC; todo lo cual concurre a la configuración del segundo requisito exigido para el otorgamiento de una medida precautoria: conjurar el peligro que, de otra manera, podría transformar en tardío un eventual pronunciamiento favorable a la pretensión invocada.

Con anterioridad, este TSJ ya había sostenido tal criterio al haber afirmado: "En efecto, al tiempo transcurrido desde la interposición de la acción declarativa de inconstitucionalidad por la firma ADT SECURITY SERVICE S.A. corresponde añadir el cumplimiento regular de la accionante durante todo el tiempo que ha insumido la tramitación de la causa, de lo que da cuenta la documental obrante (...). Ello permite reconsiderar la cuestión, a la luz del equilibrio que debe primar en cuanto a la obligación de soportar las cargas durante la sustanciación del pleito, máxime cuando la resolución del mismo, debido a sus particulares

características y en función de las circunstancias referidas, se ha dilatado sensiblemente. (...) Por todo lo expresado y a efectos de atenuar la magnitud de la carga patrimonial que la substanciación del proceso ha significado para la parte accionante, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo y a mérito de la peculiaridad de la causa, la que surge de las razones invocadas por cada una de las partes y los informes contables acompañados, se considera prudente y equitativo hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la accionante"[13]. En la misma dirección, en otra causa ya citada, este Alto Cuerpo también había manifestado: "En el sub examen, los recaudos enunciados precedentemente se encuentran configurados, en la medida en que 'Caminos de las Sierras S.A.' puede sufrir un daño de difícil cuantificación y resarcibilidad ulterior si se ponen en vigencia las normativas cuestionadas en su regularidad constitucional, de las cuales podrían derivarse consecuencias

Finalmente, resta considerar el siguiente requisito.

3) Inexistencia de otra medida cautelar más idónea

En esta causa, resulta evidente que la cautelar apunta a conjurar, en la proporción en que sea posible, las dificultades que supondría resarcir o –si quiera- cuantificar el daño que podría experimentar la parte actora si se constatara la irregularidad constitucional denunciada. En otros precedentes, este TSJ ha sostenido tal criterio: "[S]e advierte la ausencia de otra medida precautoria que sea más idónea para proveer de la tutela requerida, más cuando se trata del ejercicio de una acción declarativa que limita los efectos de la sentencia que en definitiva se dicte; estas circunstancias proveen del fundamento fáctico y jurídico necesario a la procedencia de la medida cautelar (cfr. art. 483 CPC y C)"[14].

4) La solución que se propicia

perjudiciales".

Otro de los caracteres distintivos de las medidas cautelares es la provisoriedad, lo que las vuelve funcionales a las circunstancias que pudieran haber determinado su disposición (cfr. el art. 462 del CPCC). Desde este punto de vista, en este caso, resulta pertinente ordenar a la

Municipalidad que, a partir de este pronunciamiento jurisdiccional, se limite a aplicar el 50 % del monto total que correspondería a la contribución cuestionada, aunque solo respecto de los conceptos derivados de la adquisición y transporte de gas natural en las bocas de pozos, que es a lo que se circunscribe el planteo de inconstitucionalidad intentado.

En definitiva, la salida que se promueve es la que articula equilibradamente las notas típicas de toda medida cautelar (eficacia para asegurar el resultado de la sentencia de fondo y provisoriedad en virtud de las circunstancias) con el derecho de defensa del afectado por el remedio precautorio dispuesto.

Finalmente, respecto del requisito de la caución o contracautela que debe otorgar la parte que solicita la medida cautelar (art. 459 del CPCC), en el momento de plantear la demanda, la CIMCC había ofrecido la fianza personal de los abogados Marcos Tavella, Alberto Agustín Díaz Cafferata, Javier Augusto Sánchez Buteler y Augusto Espósito (f. 48vta.). En tal sentido, se acepta la propuesta, que deberá ser completada con un letrado más, de manera que sean cinco los profesionales que brinden la caución juratoria, para que pueda volverse operativo el remedio precautorio. El número exigido lo es en virtud de la relevancia de la cuestión en debate.

Como consecuencia, en virtud de las consideraciones desarrolladas, concluimos que debe hacerse lugar en forma parcial a la medida cautelar solicitada a partir del dictado de la presente resolución y con la modalidad fijada (comprensiva solo del 50 % del total correspondiente a la contribución cuestionada). Durante ese lapso, la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba deberá abstenerse parcialmente de aplicar a la CIMCC (en los términos de la legitimación procesal reconocida en el punto II.b) la Ordenanza n.º 12620 (en la medida en que modifica los arts. 375 y 377 del CTM) y la Resolución General n.º 252/17, de la Subsecretaría de Ingresos Públicos.

Teniendo en cuenta que, en estos autos, la legitimación reconocida a la CIMCC debe circunscribirse a la estricta representación de sus asociados, debe emplazarse a dicha cámara

para que informe cuáles son las empresas asociadas en forma activa (de conformidad con el art. 5 del estatuto de la CIMCC, cfr. f. 3) que revisten en el carácter de grandes consumidoras de gas en las denominadas boca de pozo y que serían las presuntas damnificadas por la normativa municipal que ha sido impugnada en su constitucionalidad. Esto es imprescindible, porque a dichas compañías deberá limitarse, en principio y en el marco de la presente causa, la medida precautoria ordenada, en atención a que la CIMCC ha accionado en el interés común de esas empresas, de acuerdo con lo invocado por la propia cámara (cfr. fs. 23 y vta., 28 y vta., 45 vta., 47, entre otras). En efecto, si la medida no comprendiera a la pluralidad de las compañías en cuya representación ha decidido actuar judicialmente la CIMCC en cumplimiento de sus fines estatutarios, carecería de sentido -y se tornaría vacua- la legitimación invocada por ella y que se le ha reconocido al admitir la ADI impetrada. Precisamente, el análisis efectuado con anterioridad, respecto de las atribuciones de la cámara, objeto social, capacidad para defender los intereses de sus asociados, entre otros, terminó con la conclusión de que ostentaba representación suficiente para accionar en nombre de las firmas que la componen y que serían las afectadas por las disposiciones cuestionadas. Así votamos.

LOS SEÑORES VOCALES, DOCTORES LUIS ENRIQUE RUBIO Y MARÍA DE LAS MERCEDES BLANC DE ARABEL, DIJERON:

Compartimos el relato de los antecedentes de la causa, así como los argumentos desarrollados por los vocales que nos han precedido en relación con las razones que hacen admisible la ADI promovida por la parte actora y con los alcances de la legitimación reconocida a la CIMCC. Discrepamos respecto de la procedencia de la medida cautelar por las siguientes razones. En principio, la sola circunstancia de que se trate de una acción declarativa no excluye la procedencia de una medida como la solicitada, siempre que concurrieran los requisitos necesarios: a) verosimilitud del derecho invocado; b) peligro en la demora; c) que la cautelar no pudiera obtenerse por medio de otra alternativa precautoria, y d) ofrecimiento de una

contracautela (arts. 483 y demás concordantes del CPCC).

No obstante, sobre el punto, cabe señalar que la procedencia de este tipo de medidas debe analizarse con criterio restrictivo, pues el objeto de la cautelar requerida roza el ámbito cognoscitivo del fondo de la cuestión sometida a decisión. Por eso, en relación con lo que sucede en el orden federal -aunque resulta aplicable por su similitud a las presentes actuaciones-, desde la doctrina se ha afirmado: "La jurisprudencia habitual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue renuente a admitir la procedencia de medidas cautelares, al afirmar que si una acción es meramente declarativa, sin pretensión de condena, no aparece el peligro en la demora que se exige en el art. 230 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación para disponerlas"[15].

En efecto, tratándose de una medida que busca modificar el estado de cosas existente en el presente caso en virtud de las disposiciones municipales cuestionadas, los requisitos anteriormente enumerados deben concurrir con el suficiente grado de intensidad como para estremecer actos que gozan de presunción de legitimidad.

Así, si bien se ha alegado la verosimilitud del derecho, este ápice debe justipreciarse con un criterio severo, especialmente cuando se trata de medidas que buscan enervar la aplicación de actos de alcance general, pues se presume que está comprometido el interés público frente al que no debe prevalecer –como en este caso- el de un sector en particular, como el de las empresas industriales.

De este modo, la verosimilitud invocada no resulta suficiente para el otorgamiento de la medida solicitada, toda vez que el dictado de este tipo de cautelares demanda una mayor rigidez a la hora de la valoración de su procedencia. Por este costado, no basta la mera enumeración del o los derechos que se consideran vulnerados, sino también la acreditación de un daño irreparable o de difícil reparación posterior.

En estos autos, el requisito del peligro que significaría la demora en dictar la medida precautoria no ha sido acabadamente demostrado; al menos, en el contexto del limitado

espacio cognoscitivo que conlleva esta etapa del proceso en curso y como para derrotar la presunción de validez de los actos municipales que se cuestionan. Esto, por cuanto el eventual menoscabo (patrimonial) que la normativa impugnada pudiera ocasionarle a cada empresa en particular –no a la cámara en sí misma y como persona diferente de sus asociados- sería susceptible de una posterior repetición y/o reparación por los medios legales, administrativos o procesales idóneos.

Por último, corresponde destacar que, teniendo en cuenta el carácter mutable, provisorio y accesorio que ostentan las cautelares, lo ahora resuelto no empece a que, en el futuro, en virtud de la evolución y de las circunstancias de la causa, pueda ordenarse una medida similar u otra del mismo orden, siempre que, por supuesto, se acreditaran los requisitos pertinentes.

Por ello, y habiéndose expedido el Sr. Fiscal General de la Provincia, por mayoría,

SE RESUELVE:

Así votamos.

I. Admitir formalmente la acción declarativa de inconstitucionalidad entablada por la Cámara de Industriales Metalúrgicos y de Componentes de Córdoba, con los alcances de la legitimación acordada a la parte actora, en contra de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza n.º 12620 (actuales arts. 375 y 377 del Código Tributario Municipal) y de la Resolución General n.º 252/17, de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Córdoba.

II. Dar trámite a la presente acción en los términos de los artículos 507 y subsiguientes del CPCC. En su mérito, cítese y emplácese a la demandada, la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, para que en el plazo de seis días comparezca a estar a derecho, conteste la demanda, ofrezca la prueba de que hubiera de valerse y, en su caso, oponga excepciones o deduzca reconvención, bajo apercibimiento. Dese intervención al Fiscal General de la Provincia en el carácter de parte necesaria (art. 16, inc. 10, de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

III. Hacer lugar en forma parcial a la medida cautelar solicitada y, por ende, ordenar a la

Municipalidad de Córdoba que, a partir de la presente, se limite a aplicar a las empresas asociadas a la CIMCC el 50 % del monto total que pudiera corresponder en concepto de Contribución para la Financiación del Desarrollo Local y Regional de Obras de Gas Natural y Obras de Interés General por la adquisición y transporte de gas natural en las bocas de pozo, en los términos de la Ordenanza n.º 12620 (actuales arts. 375 y 377 del Código Tributario Municipal) y de la Resolución General n.º 252/17, de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Córdoba.

IV. Ordenar a la parte actora que, en el carácter de contracautela y en forma previa al libramiento de la orden establecida en el punto III, ofrezca la fianza personal de cinco letrados, que deberán ratificar dicha caución.

V. Emplácese, por medio de la Secretaría, a la CIMCC para que informe cuáles son las empresas, asociadas en forma activa a dicha cámara, en la defensa de cuyos intereses ha accionado en contra de las disposiciones municipales impugnadas; compañías a las que se limitará la orden cautelar, con la modalidad fijada en el punto III, en virtud de los alcances de la legitimación reconocida a la CIMCC, según las consideraciones desarrolladas en forma precedente.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

^[1] Cfr. Toricelli, Maximiliano; *El sistema de control constitucional argentino*, LexisNexis, Bs. As., 2002, p. 235.

^[2] Toricelli, Maximiliano; El sistema de control constitucional argentino, ob. cit., p. 245.

^[3] Bianchi, Alberto B.; *Control de constitucionalidad*, 2.ª ed. actualizada, reestructurada y aumentada, Abaco, Bs. As., 2002, t.1, p. 403.

^[4] Toricelli, Maximiliano; El sistema de control constitucional argentino, ob. cit., p. 234.

- [5] Ver el art. 316 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de Tierra del Fuego.
- [6] Ver el art. 789 del Código Procesal Civil y Comercial de San Luis.
- [7] Ver el art. 89 del Código Procesal Constitucional de Tucumán.
- [8]TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales y Otros c/Municipalidad de Córdoba Acción declarativa de inconstitucionalidad", Auto n.º 236, de fecha 4 de noviembre de 2016.
- [9] Ver la siguiente dirección digital: http://www.metalurgicoscba.com.ar/institucional/mision-vision-y-objetivos
 . Fecha de consulta: 14 de mayo de 2018.
- [10] Salgado, José María; "Derechos individuales homogéneos vs. demandas individuales. ¿Vía subsidiaria para sectores vulnerables o materias determinadas?", LL, 19 de junio de 2015, C, 451.
- [11] TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Caminos de las Sierras S. A. c/Municipalidad de Córdoba Acción declarativa de inconstitucionalidad", Auto n.º 13, de fecha 14 de febrero de 2003.
- [12] TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Caminos de las Sierras S. A. c/Municipalidad de Córdoba Acción declarativa de inconstitucionalidad", Auto n.º 13, de fecha 14 de febrero de 2003.
- [13] TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "ADT Security Services S. A. c/Provincia de Córdoba Acción declarativa de inconstitucionalidad", Auto n.º 190, de fecha 12 de noviembre de 2015.
- [14] TSJ en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Caminos de las Sierras S. A. c/Municipalidad de Córdoba Acción declarativa de inconstitucionalidad", Auto n.º 13, de fecha 14 de febrero de 2003.
- [15] Sagüés, Néstor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, Astrea, Bs. As., 2009, p. 396.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PALACIO de CAEIRO, Silvia Beatriz

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.